

## DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Shanghai HOTO Technology Co., Ltd. c. Carlos Roman  
Caso No. DMX2026-0013

### 1. Las Partes

La Promovente es Shanghai HOTO Technology Co., Ltd., China representada por Chofn Intellectual Property (Chofn IP), China.

El Titular es Carlos Roman, México.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto los nombres de dominio en disputa <hototools.com.mx> y <hototools.mx>.

El Registro de los nombres de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”). El Agente Registrador de los nombres de dominio en disputa es GoDaddy.com.

### 3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 3 de abril de 2026. El 7 de abril de 2026 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con los nombres de dominio en disputa. El 9 de abril de 2026, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto de los nombres de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 14 de abril de 2026 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente presentó una Solicitud enmendada en fecha 17 de abril de 2026.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la Solicitud enmendada cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 21 de abril de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 11 de mayo de 2026. El Titular envió comunicaciones electrónicas el 21 de abril y el 19 de mayo de 2026. Por consiguiente, el Centro informó que procedería con el nombramiento de un Grupo de Expertos compuesto de un sólo miembro el 19 de mayo de 2026.

El Centro nombró a Kiyoshi Tsuru como miembro único del Grupo de Expertos el día 22 de mayo de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### 4. Antecedentes de Hecho

La Promovente, Shanghai HOTO Technology Co., Ltd., es una empresa fundada en 2016 dedicada al diseño, fabricación y comercialización de herramientas domésticas inteligentes, herramientas para estilo de vida y dispositivos eléctricos compactos comercializados bajo la marca HOTO.

La Promovente ha acreditado ser titular de diversos registros para la marca HOTO, incluyendo, entre otros:

Marca	Número de registro	Fecha de registro	Clase	Territorio
HOTO	40202313584Q	30 de noviembre de 2023	7	China
HOTO	7197283	17 de octubre de 2023	20	Estados Unidos de América
HOTO	018645730	18 de mayo de 2022	7, 8, 9, 18	Unión Europea

Los nombres de dominio en disputa <hototools.mx> y <hototools.com.mx> fueron registrados el 6 de enero de 2024.

Las pruebas aportadas por la Promovente establecen que los nombres de dominio en disputa resolvían a un sitio web con contenido relacionado con productos correspondientes al mismo sector industrial en el que opera la Promovente. Los nombres de dominio en disputa se encuentran actualmente inactivos.

#### 5. Alegaciones de las Partes

##### A. Promovente

La Promovente argumenta lo siguiente:

##### I. Identidad o similitud en grado de confusión

Que es titular de diversos registros marcarios HOTO en diversas jurisdicciones, otorgados con anterioridad al registro de los nombres de dominio en disputa. Que utiliza dicha marca en sus productos, empaques, materiales promocionales, plataformas de comercio electrónico y sitios web corporativos.

Que desarrolla actividades comerciales en distintas regiones del mundo y que sus productos se comercializan en diversos países a través de distribuidores, plataformas de comercio electrónico y canales propios de venta. Que ha participado en ferias internacionales del sector y que diversos productos identificados con la marca HOTO han recibido premios internacionales de diseño.

Que los nombres de dominio en disputa <hototools.mx> y <hototools.com.mx> incorporan íntegramente la marca HOTO, la cual resulta claramente reconocible dentro de los mismos. Argumenta que la incorporación

del término “tools” no altera dicha circunstancia, al tratarse de una palabra descriptiva relacionada con los productos comercializados bajo la marca HOTO. Que los sufijos “.mx” y “.com.mx” carecen de relevancia distintiva para efectos de la comparación.

## **II. Derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa**

Que no ha otorgado licencia, autorización o consentimiento alguno al Titular para utilizar la marca HOTO ni para registrar nombres de dominio que la incorporen. Que, conforme a las búsquedas realizadas en registros públicos de marcas, no identificó derechos marcarios a favor del Titular respecto de la denominación HOTO. Que el Titular tampoco es distribuidor, afiliado o socio comercial de ésta.

Que los nombres de dominio en disputa redirigían mediante técnicas de URL *forwarding* al sitio web “www.hoto.mx” y que la información histórica obtenida a través de la herramienta Wayback Machine muestra contenido relacionado con productos pertenecientes al mismo sector comercial en el que opera la Promovente, tales como taladros, desarmadores eléctricos, juegos de destornilladores y herramientas de medición.

## **III. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

Que, al momento del registro de los nombres de dominio en disputa, la Promovente ya contaba con registros marcarios previos y utilizaba la marca HOTO en relación con sus actividades comerciales para amparar sus productos. Que los nombres de dominio en disputa incorporan íntegramente la denominación HOTO, que no constituye una palabra de uso común, y añaden el término “tools”, el cual corresponde a una referencia a los productos comercializados bajo dicha marca.

Que los nombres de dominio en disputa resolvían al sitio web “www.hoto.mx” a través del cual se comercializaban productos directamente en competencia con los de la Promovente.

Que los nombres de dominio fueron registrados el mismo día y ante el mismo Registrador, lo que evidencia un patrón de conducta. Que los nombres de dominio en disputa fueron registrados y se utilizaron de mala fe.

## **B. Titular**

El 21 de abril de 2026, el Titular indicó que no tenía intención de disputar los nombres de dominio en disputa. Señaló que, si bien existió una relación comercial previa con la Promovente, dicha relación finalizó el año pasado. Que los nombres de dominio en disputa fueron renovados automáticamente en enero de 2026 y que continúan registrados a nombre de “Carlos Alberto Roman Flores”. El Titular niega haber actuado de mala fe, indicando que la única finalidad de los nombres de dominio en disputa era permitir la venta de productos genuinos remanentes a través de una plataforma de comercio electrónico. Asimismo, manifiesta que no le es posible liberar directamente los nombres de dominio en disputa, aunque ha propuesto su venta. Que, en todo caso, los nombres de dominio en disputa se encuentran actualmente bloqueados debido al presente procedimiento.

El 19 de mayo de 2026, el Titular informó que estaba de acuerdo con la cesión de derechos de los nombres de dominio en disputa registrados a su nombre.

## **6. Debate y conclusiones**

Como se ha descrito anteriormente, el Titular está de acuerdo en ceder los nombres de dominio en disputa a la Promovente. El Experto observa que las partes no formalizaron un acuerdo de transacción a través del procedimiento estándar de suspensión previsto para tales efectos. Sin embargo, el consentimiento expreso manifestado por el Titular respecto de la transferencia de los nombres de dominio en disputa forma parte del expediente y debe ser tomado en consideración.

Dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP (“[Sinopsis de la OMPI 3.1](#)”).

La sección 4.10 de la Sinopsis de la OMPI 3.1 establece que, cuando un titular ha consentido en el expediente la transferencia o cancelación del nombre de dominio en disputa solicitada por el promovente, numerosos grupos de expertos ordenan la transferencia solicitada exclusivamente con base en dicho consentimiento, con el fin de dar efecto al acuerdo de las partes respecto del procedimiento.

En el caso *Spinrite Inc. v. Dimytro Shmelko*, Caso OMPI No. [D2025-3273](#), el grupo de expertos ordenó la transferencia del nombre de dominio en disputa al considerar que: (i) la promovente había acreditado derechos marcarios relevantes; (ii) la medida solicitada consistía en la transferencia del nombre de dominio; y (iii) el consentimiento del titular sobre dicha transferencia era inequívoco e incondicional.

En el presente caso, el Experto considera apropiado seguir la misma trayectoria. En particular, observa que:

- (i) la Promovente acreditó ser titular de registros marcarios para la marca HOTO;
- (ii) la Promovente solicitó la transferencia de los nombres de dominio en disputa; y
- (iii) el Titular comunicó al Centro que no tenía intención de disputar los nombres de dominio en disputa y posteriormente manifestó expresamente estar de acuerdo con su transmisión a favor de la Promovente.

A la luz de las circunstancias del caso, el Experto considera que la voluntad del Titular expresada a través de sus comunicaciones enviadas al Centro constituye un consentimiento expreso e inequívoco respecto de su intención de que los nombres de dominio en disputa sean transferidos a la Promovente.

Por consiguiente, el Experto estima innecesario pronunciarse sobre los elementos previstos en el artículo 1.a) de la Política y considera procedente ordenar la transferencia de los nombres de dominio en disputa conforme al consentimiento expresado por el Titular.

## 7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que los nombres de dominio en disputa <hototools.com.mx> y <hototools.mx> sean transferidos a la Promovente.

*/Kiyoshi Tsuru/*

**Kiyoshi Tsuru**

Experto Único

Fecha: 24 de junio de 2026